CLAVES INTERNAS DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL PAÍS VASCO

La duplicidad de funciones (pero ejerciéndolas cada cual sobre las distintas materias de su respectiva competencia) de los diferentes Parlamentos y Gobiernos que conviven en el seno de la Comunidad Autónoma Vasca, así como la igual representación que el Estatuto de Autonomía establece para los tres Territorios Forales que la integran, encuentra su origen y fundamentación en dos principios básicos, subyacentes en el espíritu del pacto interterritorial que dio lugar a la fundación de la Comunidad Autónoma Vasca. Dichos principios básicos son el de **paridad** y el de **subsidiaridad**.

Según el principio de subsidiaridad (que últimamente se ejemplifica mediante el expresivo concepto de la Administración Única) las Instituciones Comunes deben transferir a las de los Territorios Históricos (Juntas Generales y Diputaciones Forales) las competencias normativas y ejecutivas en todas aquellas materias que, al no ser absolutamente imprescindible que su gestión corresponda a las Instituciones Comunes por su naturaleza o para una mejor eficacia, hayan de asignarse por ello a los poderes públicos más cercanos a los ciudadanos. Este principio es análogo a lo que en Navarra precisamente denominan **Amejoramiento del Fuero**, y asimismo en Alemania, donde tuvo su origen la Administración Única, llega hasta el extremo de que todas las competencias ejecutivas son ejercidas por los *länder*, salvo una escueta lista de excepciones tasadas, que son competencia del *Bund*.

A este mismo objetivo tienden los mecanismos de transferencia previstos en el art. 37 del Estatuto de Autonomía, cuyo apartado segundo contiene además, dentro del denominado *núcleo intangible de la foralidad*, la expresión de otro principio, complementario del de subsidiaridad, que nosotros definimos como el de **irregresividad** de la foralidad, y que consiste en que todas las competencias transferidas, <u>una vez que ya son forales, han de permanecer siempre forales</u> (parafraseando un antiguo enunciado del Derecho Romano, diríamos que dichas competencias son *semel* forales, *semper* forales); de modo que toda Ley del Parlamento Vasco que pretendiera reasumir, aun con autorización de la Comisión Arbitral prevista por el art. 39 del Estatuto (concedida en virtud del art. 55.6 de su Ley reguladora), materias previamente ya transferidas a los órganos forales, sería por ello antiestatutaria y, por lo tanto, inconstitucional (al contravenir el Estatuto, que es parte integrante del bloque de la constitucionalidad, y la propia Disposición Adicional Primera de la Constitución). Cabe pues según el Estatuto el Amejoramiento del Fuero, pero de ningún modo su empeoramiento.

En cuanto al principio de paridad, tiene su origen en el pacto fundacional de la Comunidad Autónoma Vasca, y su explicación se halla íntimamente relacionada con el anteriormente mencionado principio de subsidiaridad; puesto que, tal y como indica el profesor D. Adrián Celaya en su libro *Derecho Autonómico Vasco*, de la igualdad en la representación de los Territorios Históricos en el Parlamento Vasco se desprende que no sería por ello admisible que se restringieran las competencias de los órganos forales, pues eso supondría discriminación para los Territorios más poblados, infrarrepresentados en el Parlamento Vasco; y la razón de este último hecho, añadimos nosotros, es que según el principio de subsidiaridad las competencias del Parlamento Vasco han de ser sólo las imprescindiblemente intransferibles a los órganos forales, y que por su importancia no deben regularse sino bajo una representación paritaria de los Territorios Históricos.

Por lo tanto, cuando desde determinadas instancias políticas se aboga por suprimir este principio de paridad, ello supondría no solamente reformar el Estatuto de Autonomía, sino además retrotraernos al momento fundacional de la Comunidad Autónoma Vasca, de la cual, según el art. 2.1 del Estatuto, tienen derecho a formar parte Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, así como Navarra. Y al ser éste un derecho de ejercicio formalmente voluntario, su contenido puede ser tanto positivo como negativo; traduciéndose esto último en la posibilidad jurídica de renunciar a ese derecho, tal y como, en el caso de Navarra, establece la Disposición Adicional 2ª b) de su Amejoramiento del Fuero; y en el caso de los otros tres territorios, admiten implícitamente tanto la Disposición Adicional 1ª de la Constitución (que alude, en plural, a Estatutos de Autonomía) como determinados artículos del Estatuto de Guernica (el 4, que no fija capital concreta, o el 22.2, que habla de "otro Territorio Histórico foral").

De modo que, en caso de ser aprobada por referéndum la supresión del principio de paridad, pero con el rechazo de alguno de los Territorios Históricos; o aunque sin llegar a tal extremo, se produjeran agravios muy penosos para alguno de ellos (tales como el estrangulamiento de la capacidad financiera de sus Instituciones Forales, o la imposibilidad para sus ciudadanos de aspirar a muchos empleos públicos por los elevados perfiles lingüísticos exigidos, incluso para aquéllos cuyos antepasados dejaron de ser vascoparlantes hace siglos -como es el caso de quien esto escribe-, al no haber aquí, como en Navarra, distinción entre zonas más, menos o nada vascófonas), éste podría entonces perfectamente renunciar a su derecho a formar parte de la Comunidad Autónoma Vasca, bien para constituirse en Comunidad Foral al amparo de la Disposición Adicional 1ª de la Constitución, al estilo de Navarra, bien para, según sostuviera Ramón Varela Gorostiaga (antiguo Letrado Mayor del Parlamento Vasco), renegociar una nueva Comunidad Vasca en la que no hubiera ningún lugar imaginable para los agravios que motivasen tal renuncia, políticamente hipotética pero jurídicamente no por ello menos posible.

Nombre VICTOR MANUEL GÓMEZ URALDE Profesión ABOGADO (desde 1996)
Dirección DOMINGO BELTRÁN Núm 25-3º izq Tel. 242053
Población VITORIA C.Postal 01012 Provincia ÁLAVA
Firma